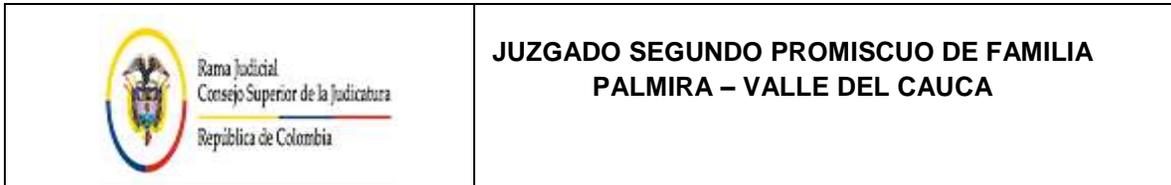


**INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 6 de julio del año 2022**

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051**

Palmira, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Henry Muñoz Moreno en contra de los herederos determinados Viviana Julieth Velasco Hernández e indeterminados de la causante Yolanda Hernández Vidal, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.-De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la heredera determinada Viviana Julieth Velasco Hernández, advertido que sin la respectiva evidencia la dirección aportada no será tenida en cuenta.

2.- No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 5 del C.G.del P).

3.- Se debe indicar con precisión lo que se pretende con la demanda (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P). Se observa en el poder que lo demandado por la actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el respectivo poder.

4.- No se allego el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su

estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a Carlos Alberto Mazuera Arango, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No.94.510.337 y tarjeta profesional No. 126.488 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No . 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 7 de julio del año 2022  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895f3bd693a92b3f74051d960356169918ef5ee18f2c1b83bdd2a571bdac17f8**

Documento generado en 06/07/2022 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>